

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-948-2018
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL
MAR/ESVAL S.A.

Valparaiso, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Por demanda de 13 de abril de 2018 (folio 1) comparece Pablo Staig Araujo, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Viña Del Mar**, corporación de derecho público, ambos domiciliados en calle Arlegui 615, Viña del Mar, e interpone demanda ejecutiva en contra de **Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso (Esva S.A.)**, sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don José Luis Murillo Collado, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Cochrane N° 751, Valparaíso, por la suma de \$12.116.519.- más intereses, reajustes y costas.

Previo emplazamiento, el ejecutado comparece el 5 de junio de 2018 (folio 15), asistido por el abogado Alfonso Véliz Cabello, oponiéndose a la ejecución, mediante la excepción del N° 7 y la del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Conferido el traslado al ejecutante, éste lo evacúa el 14 de junio de 2018, pidiendo el rechazo de las excepciones opuestas a la ejecución (folio 20).

Por interlocutoria de 18 de junio de 2018 (folio 22), se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal, rindiéndose la documental agregada en autos.

Por resolución de 17 de octubre de este año (folio 66), se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documentos.

PRIMERO: Que la parte demandada, por presentación de 23 de julio de 2018 (a folio 56), objetó las 12 copias simples de permisos emitidos por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, acompañadas por el demandante (folio 52); todos por emanar de la misma parte que los presenta, de forma tal que no le consta ni la autenticidad ni la veracidad de los documentos



acompañados. A ello, suma críticas a su valor probatorio por no contener fórmulas claras para arribar a los montos en ellos expresados.

SEGUNDO: Que la objeción de documentos constituye la vía incidental para excluir *a priori* de valoración un determinado instrumento, es decir, supone anticiparse a la ponderación del juez sobre el medio de prueba y, con fundamento estricto en alguna de las causas legales, impedir cualquier análisis sobre su mérito probatorio. En tal sentido, son causas de objeción la inexactitud y la falsedad para los instrumentos públicos –artículos 17 y 342 del Código de Procedimiento Civil- y la falsedad y la inintegridad para los privados –artículo 346 N° 3 del mismo cuerpo legal-.

TERCERO: Que, en el caso tratado, las objeciones instrumentales se fundan en la mera especulación o duda del articulista respecto de documentos que, por su naturaleza, no son susceptibles de reconocimiento de parte contraria ni en que es posible su cotejo con el fin de examinar su autenticidad, integridad o exactitud, precisamente por emanar de quien les presenta, por lo mismo, es ostensible que la objeción se hace consistir en cuestionamientos propios a la valoración que a ellos pudiere darse, cuestión que ya no pertenece al campo de la objeción documental sino que a las observaciones a la prueba rendida. Enseguida, no apuntan a la exclusión del medio de prueba sino que a incidir en la valoración comparativa de los medios de convicción durante la tarea que es privativa del tribunal en la fase de juzgamiento, para lo cual, como es obvio, debe permitírsele ser valorado y, para ello, desestimarse la incidencia, lo que se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto a las excepciones a la ejecución.

CUARTO: Que la parte ejecutante solicitó y obtuvo que se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado por la suma de \$12.116.519.-, más intereses y costas, lo que consiguió invocando a los títulos ejecutivos Certificado N° 34 por la suma de \$259.020; Certificado N°35 por la suma de \$429.765; Certificado N° 36 por la suma de \$940.835 (con descripción errónea), Certificado N° 38 por la suma de \$1.618.015; Certificado N° 39 por la suma de \$961.108; Certificado N° 40 por la suma de \$1.487.386; Certificado N° 41 por la suma de \$1.625.108; Certificado N° 42 por la suma de \$419.824; Certificado N° 43 por la suma de \$3.191.684; Certificado N° 44 por la suma de \$329.213; Certificado N° 45, por la suma de \$273.798, todos de fecha 12 de abril de 2018; y Certificado N° 37 por la suma de \$580.763 de fecha 12 de abril de 2017; emitidos por la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar doña María Cristina Rayo Sanhueza, en el ejercicio de la facultad indicada en el Artículo 47 del



Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales, por lo que la ejecutada presenta deuda morosa por la suma de \$12.116.519.-

Agregó que la deuda ya mencionada tuvo su origen en doce faenas consistentes en ocupación de la vía pública y rotura de pavimento en la comuna de Viña de Mar, para cuyos efectos, la Dirección de Obras Municipales otorgó los permisos N° 000219.2016; 000247.2016; 000263.2016; 000218.2016; 000264.2016; 000265.2016; 000259.2016; 00019.2017; 000136.2017; 000138.2017 (correspondiente al certificado con error); 000139.2017 y 000140.2017; las cuales se detallan en el cuerpo de la demanda (folio 1).

Asimismo, señaló que los derechos adeudados antes referidos, a contar del día 1° de julio de 2016, se encuentran afectos a reajustes en el mismo porcentaje de aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago; y a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes que dure el retardo en el pago, calculado sobre el capital reajustado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales.

Indicó que la ejecutada realizó los mencionados trabajos en bienes nacionales de uso público sin cancelar los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza Local de Derechos Municipales, por Servicios, Concesiones y Permisos y que la deuda consta en doce certificados emitidos por la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 3063 sobre Rentas Municipales, agregando que los documentos por mandato legal tienen mérito ejecutivo; señalando que las obligaciones son líquidas, actualmente exigibles y que la acción ejecutiva no está prescrita.

QUINTO: Que notificado y requerido legalmente de pago, el ejecutado opuso la excepción del N° 7 y la del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (folio 15).

Para fundar la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar, el ejecutado realiza un análisis de los principios básicos y fundamentales que deben presidir las actuaciones de los órganos de la administración del Estado y a los cuales éstos deben necesariamente someterse y ceñirse por mandato constitucional, enunciando los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,



agregando que los órganos de la administración del Estado deben actuar dentro de la órbita de su competencia y no tienen más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; por lo que, excediéndose de ese marco, sus actos serán nulos y corresponderá a los tribunales ordinarios, a falta de tribunales especiales en lo contencioso administrativo, pronunciarse acerca de la nulidad de esos actos jurídicos cuando alguien reclama su intervención en ese sentido.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar acompañó como título ejecutivo un certificado de la secretaria de la propia municipalidad, en el que se hacen constar unas supuestas deudas de su representada para con el ejecutante que consistirían en rotura de pavimento y ocupación de la vía pública. Sin embargo, al proceder en la forma señalada y exigir el pago de tales derechos, la autoridad edilicia ha ignorado el derecho que el propio legislador ha establecido en los artículos 9° y 9° bis de la Ley General de Servicios Sanitarios en favor de los concesionarios de servicios públicos sanitarios para usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, beneficio que admite y reconoce, por lo demás, la propia Ley de Rentas Municipales en su artículo 40 que dispone la obligación de pagar derechos municipales salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

De modo que la obligación que se atribuye a Esva S.A. en los certificados que sirven de título para demandar ejecutivamente en estos autos, es absolutamente nula y de ningún valor, ya que su representada se encuentra liberada de pagar tales derechos por expresa disposición de la ley.

Indica que siendo la ejecutada una empresa cuyo giro es la prestación del servicio de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, la ley que regula este servicio básico, el DFL 382/88, en su artículo 9° bis establece una excepción a lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales para las concesionarias de servicios sanitarios en cuanto al pago de permisos municipales para el establecimiento, construcción y explotación de servicios básicos, pudiendo utilizar los bienes nacionales de uso público de forma gratuita, estableciendo que la exención en el pago es tanto para el establecimiento, construcción y explotación de servicios sanitarios, pudiendo en consecuencia incluirse en las acciones descritas aquellas actividades de reparación de la infraestructura sanitaria, para lo cual, se requiere la rotura de pavimentos y ocupación de bienes nacionales de uso público, toda vez que dicha actividad se encuentra dentro de aquellas necesarias para la explotación del servicio; bastando la colocación de infraestructura sanitaria en el lugar debido y relativo a los conductos de agua, para que se aplique la



gratuidad invocada, la que está llamada, precisamente, por mandato legislativo a cubrir invariablemente todas y cada una de las faenas que comprende la instalación de infraestructura sanitaria como un compacto.

De forma tal que, siendo que la acción de instalar importa el despliegue de un quehacer de suyo complejo, no procede que la ejecutante lo seccione y descomponga, con el deliberado propósito de identificar aisladamente ciertas obras o actividades directamente relacionadas con las mismas, para el solo efecto de hacer aplicable impropiaemente el pago de ciertos derechos.

Indica que la ejecutada al desarrollar obras inherentes a su calidad de concesionaria sanitaria, entera y paga derechos de inspección al ente de fiscalización natural en materia de pavimentos como es el SERVIU y también constituye ante el mismo organismo las garantías de correcta reposición de pavimentos que han sido intervenidos en la vía pública.

En cuanto al derecho enuncia los artículos 9° y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, concluyendo que en ellos se consagra, en primer lugar, el derecho que se otorga a los concesionarios consistente en usar, a título gratuito, los bienes nacionales de uso público pertinentes; que dicha gratuidad se extiende, a todas las actividades inherentes y que directa o indirectamente se deba realizar para instalar la infraestructura sanitaria, única forma, por lo demás, de garantizar el efectivo ejercicio del derecho conferido puesto que de otra manera el municipio respectivo podría fijar o establecer otros derechos de carácter compensatorio que tornen insignificante o hagan en el hecho desaparecer el beneficio otorgado por ley a los concesionarios sanitarios y agrega que el artículo 9° bis autoriza a las municipalidades para establecer condiciones para el uso gratuito de los bienes nacionales de uso público, pero esto siempre que sea con el solo objeto de evitar que esas instalaciones pudieran afectar el uso normal, anónimo y generalizado del bien respectivo; por lo que la ejecutante puede adoptar las medidas tendientes a asegurar que el bien público siga siendo utilizado como tal y, en la medida de lo posible, que ello ocurra conforme a su carácter de bien nacional; pero eso nada tiene que ver con el cobro de derechos, puesto que la norma ya aseguró que su utilización es gratuita, sin distingos de especie alguna.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en la materia y señala, además, que la improcedencia de cobro ha sido ratificada por la propia Contraloría General de la República, a propósito de la dictación del Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de 9 de noviembre de 2005; por lo que, en definitiva, las obligaciones que



constan en los certificados acompañados en la demanda ejecutiva y que constituyen el título ejecutivo invocado por la actora, carecen de validez y la obligación de que da cuenta es nula, en todas sus partes, por lo que no puede ser objeto de ejecución alguna.

En cuanto a la excepción contenida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, señala, en primer lugar, que el título ejecutivo no se basta a sí mismo por no acreditar de forma indubitada la existencia, antecedentes y entidad de la obligación cuyo cobro ejecutivo se persigue. Menciona que la ejecutante, en su libelo de demanda ejecutiva, da cuenta de una obligación sin “*acreditarla*” en los términos que exige la ley.

En segundo lugar, señala que el título supuestamente ejecutivo en que se funda la acción ejecutiva de cobro no da cuenta de una obligación líquida o liquidable; y no entrega ningún antecedente respecto de cómo se arribó a los arbitrarios resultados en él expuestos, no acreditando la existencia de la obligación.

En tercer lugar, agrega que la inexistente deuda de la que supuestamente daría cuenta el acto administrativo de certificación, no es exigible en modo alguno a su representada, en relación con la requirente de pago, Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, por ser la ejecutada concesionaria de servicios públicos sanitarios, no siéndole exigible dicho pago, ya que dichas actividades se encuentran amparadas precisamente por la excepción contemplada en el artículo 9 bis del DFL N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios.

Finalmente, señala que el título ejecutivo que acompaña la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, no cumple con los requisitos establecidos en la norma legal contenida en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, invocada por la ejecutante, para que tengan fuerza ejecutiva agregando que la mencionada ley ocupa el término específico “*acreditar*”, por lo que no basta con “*dar cuenta*” de la existencia de una supuesta deuda, sino que debe el título bastarse a sí mismo para dar por probada la deuda. No basta para dar por acreditada la supuesta deuda el sólo hecho de mencionar su monto, ni que éste se encuentre certificado por la señora secretaria municipal. El legislador señala que el certificado debe acreditar la deuda, por lo que necesariamente debe concluirse que no sólo basta la certificación del secretario municipal sino que, además, debe contener todos los antecedentes que permitan establecer su existencia, entidad, monto y



pormenores, de no ser así, solamente estaríamos en presencia, como es el presente caso, de un simple principio de prueba por escrito, que sólo sería útil como antecedente en un juicio ordinario, más no sería en modo alguno útil para iniciar ninguna acción ejecutiva.

Añade que el municipio de Viña del Mar no especifica las fechas en las que fueron efectuados estos trabajos, tampoco las calles y evidentemente el título ejecutivo carece de dicha especificidad, lo que también le resta mérito ejecutivo al mismo, debiendo concluirse que el método de cálculo efectuado por la ejecutante, para determinar los montos a cobrar por los conceptos de rotura y ocupación de vía pública, es absolutamente arbitrario, antojadizo y carente de toda lógica.

Por tanto, en virtud de los argumentos y normativa citada, solicita tener por opuestas las excepciones, admitirlas a tramitación, y en definitiva, acogerlas, no dando lugar a la ejecución, con costas.

SEXTO: Que siéndole conferido traslado, el ejecutante lo evacuó oportunamente, solicitando el rechazo de las excepciones, con costas.

Respecto a la excepción contenida en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, cree necesario tener presente que las normas contenidas en los artículos 9° y 9° bis del DFL 382/88 son claras y sólo establecen la exención en el pago de derechos municipales a que se refiere el ejecutado cuando se trata de establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, en circunstancias que el cobro ejecutivo iniciado en estos autos tiene su origen en ocupaciones de vía pública y roturas de pavimento efectuadas por el ejecutado en bienes nacionales de uso público por renovaciones de colectores de aguas servidas, renovaciones de matrices de agua potable y renovaciones de redes de agua potable; acciones que no están contempladas en los artículos 9° y 9° bis del DFL 382/88.

Agrega que la excepción contenida en el artículo 14 del artículo 464 del Código Civil, carece de fundamento, toda vez que pretende una aplicación amplia de las normas señaladas en circunstancias que la aplicación de dichos preceptos debe realizarse en forma restrictiva; la Corte Suprema, en forma uniforme en fallos recientes ha sido clara en señalar que la exención dispuesta en el artículo 9° bis del DFL 382/88 como toda exención legal, debe ser de manera restrictiva, sólo comprendiendo la instalación de infraestructura sanitaria, la cual tiene lugar en el establecimiento de las redes correspondientes a producción y distribución de agua



potable, recolección y disposición de aguas servidas y, en ningún caso, puede extenderse a aquellas labores de mantenimiento y reparación de las mismas.

En el caso de autos, no se trata de que ESVAL esté instalando infraestructura de tipo sanitaria, sino de rotura de pavimentos y ocupación de vía pública, con ocasión de trabajos de mantenimiento de servicios, lo cual, por cierto, ha sido reconocido por el ejecutado en su escrito de oposición de excepciones.

En cuanto a la excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que los títulos ejecutivos acompañados cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales, dando cuenta de manera fehaciente sobre las obligaciones que en ellos se contienen y la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de las mismas; las deudas contenidas en todos y cada uno de los títulos acompañados en autos, son líquidas y actualmente exigibles. Estima el ejecutado que los títulos ejecutivos acompañados dan cuenta de obligaciones que no son líquidas ni liquidables mediante simple operaciones aritméticas, no se precisa en ellos cómo se arriba a la obligación que se le atribuye, tratándose de una obligación inexistente.

Señala que, contrario a lo que asevera el ejecutado, se indican con absoluta claridad los antecedentes que permiten establecer la existencia del mismo, monto, pormenores, etcétera a tal punto que no cabe duda alguna que consta de manera fidedigna en cada uno de ellos la existencia de la obligación y los antecedentes detallados de la misma.

En caso alguno se configura la excepción contenida en el artículo 464 número 7 del código procedimental civil, toda vez que los títulos acompañados en la demanda cumplen con todos y cada uno de los requisitos que la ley les exige para que los mismo tengan fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado.

Por tanto de acuerdo a lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

SÉPTIMO: Que se declararon admisibles las excepciones y se dictó la respectiva interlocutoria de prueba, sin que se rindiera otro medio de prueba que la documental allegada.

OCTAVO: Que, en efecto, el ejecutante acompañó materialmente a folio 6 y sin objeción admisible de contrario, los documentos ofrecidos en el tercer otrosí del libelo, a saber: 1) Certificado N° 34 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 140.2017, por la suma de \$259.020; 2) Certificado N° 35 de fecha 12 de abril



de 2018, por permiso N° 139.2017, por la suma de \$429.765; 3) Certificado N°36 de 12 de abril de 2018, por permiso N° 138.2016, por la suma de \$940.835 (identificado con error en cuanto al número de permiso); 4) Certificado N° 37 de fecha 12 de abril de 2017, por permiso N° 136.2017 por la suma \$580.763; 5) Certificado N° 38 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 19.2017, por la suma de \$1.618.015; 6) Certificado N° 39 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 259.2016, por la suma de \$961.108; 7) Certificado N° 40 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 265.2016 por la suma de \$1.487.386; 8) Certificado N° 41 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 264.2016 por la suma de \$1.625.108; 9) Certificado N° 42 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 218.2016, por la suma de \$419.824; 10) Certificado N° 43 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 263.2016, por la suma de \$3.191.684; 11) Certificado N° 44 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 247.2016, por la suma de \$329.123; 12) Certificado N° 45 de fecha 12 de abril de 2018, por permiso N° 219.2016, por la suma de \$273.798; todos emitidos por la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; y 13) Escritura pública de fecha 13 de abril de 2018, Repertorio N° 1617/18. Documentos guardados en custodia bajo el N° 1013-1014/18.

De otro lado, el ejecutante acompañó materialmente (folio 52), sin objeción admisible de su contraparte, los documentos ofrecidos al otrosí de folio 43, a saber: 1) Copia simple de Permiso N° 139.2017, de 25 de abril de 2017 emitido por la Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 2) Copia simple de Permiso N° 138.2017 de fecha 25 de abril de 2017 emitido por la Dirección de Obras y anexos; 3) Copia simple de Permiso N° 019.2017 de 20 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 4) Copia simple de Permiso N° 259.2016 de fecha 08 de agosto de 2016 emitido por la Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 5) Copia simple de Permiso N° 218.2016 de fecha 30 de junio de 2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 6) Copia simple de Permiso N° 263.2016 de fecha 09 de agosto de 2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 7) Copia simple de Permiso N° 247.2016 de fecha 29 de julio de 2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 8) Copia simple de Permiso N° 219.2016 de fecha 30 de junio de 2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 9) Copia simple de Permiso N° 264.2016 de fecha 09 agosto de 2016 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 10) Copia simple de permiso N° 265.2016 de fecha 09 de agosto de 2016



emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 11) Copia simple de Permiso N° 136.2017 de fecha 24 de abril de 2017 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; 12) Copia simple de Permiso N° 140.2017 de fecha 25 de abril de 2017 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y anexos; todos documentos guardados en custodia bajo el N° 1865/18.

NOVENO: Que, a su turno, el demandado no rindió más medios de prueba que la reducción a escritura pública del acta de sesión de directorio donde consta la personería de quien comparece a su nombre (Repertorio N° 106-2014, de 17 de enero de 2014); documento guardado en custodia bajo el N° 1528/18. Documento no objetado.

DÉCIMO: Que es de suma importancia advertir que este juicio tiene naturaleza ejecutiva y se propone perseguir el cumplimiento forzado de una o más obligaciones que han de constar de manera indubitada en un título de aquellos que traen aparejada la ejecución.

Sobre el punto, procede atender a que los títulos ejecutivos de marras son los certificados de deuda municipal a que alude al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, es decir, se trata de títulos de aquellos “autogenerados” por el acreedor, por lo que obedecen a una de aquellas hipótesis en que el legislador reserva al propio titular del crédito el control de la voluntad de los sujetos que integran el vínculo obligacional a fin de determinar –entre otros elementos- el objeto y los accesorios de la deuda, exigiéndole tan solo el cumplimiento estricto de ciertas formalidades legales y que el título sea apto para “acreditar” la deuda; de modo que de aquello depende que los certificados se hallen revestidos de la presunción de autenticidad y veracidad que asiste a todo título ejecutivo y que, cumplido, será de cargo del deudor enervar.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, la aplicación de los artículos 465 y 466 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, conduce a enfatizar la carga que pertenece al ejecutado con respecto a la tarea de enervar la presunción de validez, veracidad y autenticidad del título ejecutivo, aunque aquello pasa por corroborar que el título merece tal especial consideración.

Desde luego, sólo es título ejecutivo el “instrumento” al que la ley le atribuye expresamente el mérito de servir de antecedente indispensable para traer aparejada la ejecución, esto es, para obtener compulsivamente el cumplimiento de



una obligación que consta de manera indubitada en él, equiparando su fortaleza con la de una sentencia judicial firme productiva de cosa juzgada.

Enseguida, se le concibe como una “*declaración solemne*” a la cual la ley otorga específicamente la fuerza indispensable para ser antecedente de la ejecución (Cristian Maturana Miquel. El Juicio Ejecutivo. Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2007, pág. 152), resaltando con ello que la noción de “*título*” excede de la mera alegación de titularidad sobre un derecho material y se entronca fundamentalmente con las aptitudes formales del instrumento para dar cuenta fidedigna y autónoma de una obligación entre sujetos determinados y de la prestación que le sirve de objeto.

Es corolario de lo expuesto que sólo la ley puede crear títulos ejecutivos, consagrando de antemano los requisitos formales que, siendo concurrentes, le abonarán con esta privilegiada fuerza o virtud.

DUODÉCIMO: Que la especie a la que se dice que pertenecen los títulos de marras –certificados de deuda municipal- gozan de tal ejecutividad con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales (texto refundido y sistematizado del Decreto Ley 3063), el que concede esta fuerza “*para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales*”, al “*certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal*” (subrayado agregado).

DÉCIMO TERCERO: Que el demandado se opuso a la ejecución alegando que los certificados de marras adolecen de un vicio de nulidad por dictarse en infracción de los artículos 9° y 9° bis de la Ley General de Servicios Sanitarios que liberan a la demandada del pago de los derechos que se le cobran y que, en todo caso, no reúnen los requisitos para impulsar la ejecución por no bastar para “*acreditar*” la deuda que se ejecuta en términos que permitan comprobar que es líquida o liquidable y actualmente exigible.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se anticipara, la parte demandada no rindió probanza alguna al tenor de los hechos que interesaba probar, por lo que su oposición sólo puede examinarse a la luz de aspectos jurídicos o formales que se reflejen en la materialidad de los títulos enarbolados.

DÉCIMO QUINTO: Que tanto el reproche de nulidad como el recaído sobre las aptitudes del título provienen de estimar que se persigue mediante los certificados aparejados el cobro de derechos municipales por actividades exentas en razón de los artículos 9° y 9° bis de la Ley General de Servicios Sanitarios.



La primera disposición citada establece que *“las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos”*, entre otros derechos, como imponer servidumbres. A su turno, el artículo 9° bis del mismo Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1989 consagra que *“las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público”*.

En relación con aquello, debe atenderse a que los títulos de marras –doce certificados de deuda municipal desde el N° 34 al 45, todos de 12 de abril de 2018-, asocian el cobro de derechos municipales a la demandada Esva S.A. a ciertos permisos extendidos por la dirección de obras del referido municipio en los años 2016 y 2017 –que además se aparejan como prueba documental-, relativos a actividades de *“rotura de pavimento”* y *“ocupación de la vía pública”* que se desplegaron en diversos bienes nacionales de uso público, refiriendo como época de actual exigibilidad el día siguiente a la extensión de cada permiso descrito en ellos. Al respecto, los certificados N° 34 a 36 y 43 a 44 identifican los permisos con motivo de obras de *“renovación matriz de agua potable”*; en tanto que el certificado N° 37 se inspira en trabajos de *“renovación colector A-5”*; el certificado N° 38 en obras de *“renovación colector de aguas servidas”*; el N° 39 en trabajos de *“renovación de redes de agua potable”*; y los N° 40, 41 y 42 por *“renovación colector aguas servidas”*.

DÉCIMO SEXTO: Que huelga decir que la efectividad de tales obras no es debatida por las partes y que es un hecho de pública notoriedad que la parte demandada es una empresa concesionaria de servicios sanitarios regida por la ley general del rubro (artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 30 de Diciembre de 1988). En rigor, si se mira con atención a los escritos de las partes, la única cuestión esencialmente debatida es si tales obras que implicaron, en efecto, la *“rotura de pavimento”* y la *“ocupación de la vía pública”*, se encuentran o no comprendidas dentro de la exención al pago de derechos municipales que conlleva la gratuidad que es pacífico que beneficia a la demandada para usar *“bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas*



instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público”, de conformidad con el artículo 9° bis de la aludida ley (énfasis agregado).

En palabras sencillas, sólo se disputa si tales trabajos se incluyen dentro de la acepción legal de actividades de *“instalación de infraestructura sanitaria”* que goza de gratuidad, de suerte que, de la correlación de los artículos 40 y 41 N° 2 de la Ley de Rentas Municipales, pueda extraerse que la conducta puntual que recogen los certificados municipales se halla sometida al pago de derechos o, en su caso, liberados de éstos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el marco de un procedimiento ejecutivo como el de marras, la incógnita evidenciada debe ser respondida con el solo mérito de los títulos fundantes de la ejecución, máxime si es requisito que el propio estatuto legal del ramo demanda para premunirles de aquel valor que el certificado *“acredite”* la deuda, siendo una exigencia que se formula, además, al ente beneficiado por la potestad de extender el título unilateralmente y, aún más, en el despliegue de una competencia pública, resultando su riguroso cumplimiento una mínima garantía para el obligado (administrado).

Así se desprende de lo que ha razonado la Excma. Corte Suprema, al interpretar que el vocablo *“acreditar”* que emplea el artículo 47 del Decreto Ley 3063 debe entenderse como sinónimo de *“hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad; dar seguridad de que algo es lo que representa o parece, por lo que los jueces de la instancia están en lo cierto cuando exigen una autosuficiencia del título, con el propósito que represente una obligación que esté determinada en cuanto a su causa o fundamento, pues a ella está asociada su liquidez”*, lo que es todavía más importante cuando se pretende autogenerar un título ejecutivo, es decir, *“aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida”*, elemento que mira *“no sólo al interés personal de los contratantes, sino también al interés público que existe en reservar el procedimiento ejecutivo a aquellos asuntos en que se persiga el cumplimiento de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se haya reconocido o declarado por algún medio legal (...)*, de manera tal que es menester que la virtud de acreditar que reclama el citado artículo 47 implica la virtud de hacer *“constar su origen, el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como debida”* (Excma. Corte Suprema. Rol N° 6.362-2005. Sentencia de 5 de julio de 2007).



DÉCIMO OCTAVO: Que esto resulta de suma relevancia cuando el alcance de la gratuidad establecida en el artículo 9° bis de la Ley General de Servicios Sanitarios ha sido interpretado por el mismo tribunal de casación como comprensivo de *“todas las actividades inherentes y que se deban realizar para colocar la infraestructura sanitaria, única forma de garantiza el efectivo ejercicio del derecho conferido”* por la norma, el que estima llamado a *“cubrir todas y cada una de las faenas que comprende la instalación de infraestructura sanitaria como un todo o unidad, pues importa de desarrollo de un quehacer complejo”, sin distinguir entre obras preexistentes o nuevas, reacondicionamiento, mantenciones, reparaciones (...) de manera que segregar cada fase de la colocación de infraestructura sanitaria para tornarla onerosa no es razonable ni jurídicamente procedente”* (Excma. Corte Suprema. Rol 8343-2012. Sentencia de casación de 7 de enero de 2014).

En tal sentido, aun cuando pudiere preferirse una interpretación más restrictiva para aquella gratuidad –que, por ejemplo, excluya las tareas de mantención o reacondicionamiento (como plantea la concurrencia de la minoría en el mismo pronunciamiento citado)-, es lo cierto que los certificados de marras, para servir de títulos fundantes de una ejecución, debieran poder deslindar con exactitud en qué consistieron tales tareas y cuáles son los rasgos identificadores que les sustraen del concepto de *“instalación de infraestructura sanitaria como un todo o unidad”*, de suerte que proceda desentenderles del marco de aplicación de la exención.

DÉCIMO NOVENO: Que, enseguida, el mérito ejecutivo completo de los certificados municipales que se invocan en autos depende de su aptitud para *“acreditar”* que las tareas detalladas en ellos y en los respectivos permisos se encuentran fuera del alcance de la exención en análisis y que sirven de causa al pago de derechos municipales conforme a los artículos 40 y 41 del decreto ley de rentas municipales; algo que no es dable obtener con la sola descripción del texto de cada instrumento, máxime si tales tareas, asociadas a fines de renovación de matrices, colectores, redes de agua potable y de aguas servidas, se advierten, en apariencia, inherentes al servicio sanitario concesionado y a las tareas amparadas por la gratuidad –huelga decir que la rotura de pavimento y la ocupación de vías públicas es tan necesaria para *“instalar”* infraestructura sanitaria como para conservarla, repararla o desinstalarla-, lo que tornaba más exigente la fortaleza probatoria de cada título para acreditar de manera fidedigna y autónoma –es decir, sin otros juicios ni medios de convicción añadidos- la obligación pretendida.



VIGÉSIMO: Que, ante esta deficiencia de los certificados municipales que impide “*dar seguridad*” de aquello que representan -que las obras permitidas son efectivamente de aquellas que devengan los derechos cobrados-, debe concluirse que éstos no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto Ley 3063 para dar cuenta de manera fehaciente (“*acreditar*”) la causa o fundamento de los derechos municipales perseguidos, su actual exigibilidad y, por repercusión, su liquidez, pues al no bastar su examen para concluir que la parte demandada se halla obligada a pagar tales prestaciones, debe entenderse que les falta aquella condición que es inmanente a un título ejecutivo –que libra a los sujetos involucrados en la disputa de acudir, como todo interesado en un derecho que es dubitado, a un juicio declarativo-; por lo que, en definitiva, carecen del presupuesto que les torna bastantes por ley para aparejar la ejecución, todo lo que debe llevar a acoger la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no se estima innecesario agregar que esta interpretación es la que se condice con la exigencia que, además, gravita sobre el ente concejil de actuar en el desempeño de sus competencias públicas con estricto apego del *principio de juridicidad* (artículos 6° y 7° de la carta Fundamental y 2° de la Ley 18.575 en su texto refundido), de *imparcialidad y motivación* que dimana del artículo 11 de la Ley 19.880 -que les obliga a “*expresar*” sus fundamentos “*en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares*”; y de los *criterios de proporcionalidad y ecuanimidad* que impone su justificación teórica -recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irroga la prestación de un servicio-, sobre todo, si se advierte que el carácter obligatorio de los derechos municipales pretendidos y la falta de una prestación efectiva en correlato por parte del municipio, les aproxima –si no les convierte- a la naturaleza de un tributo sin la garantía estricta de una reserva legal (Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 1034-2008. Sentencia de 7 de octubre de 2008).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, esclarecido que el título no reúne los requisitos para dar cuenta indubitada sobre la obligación perseguida, ésta debe entenderse naturalmente incierta o dubitable, por lo que no es posible examinar su validez o ineficacia o la de los títulos que le contienen, como reclama el análisis de la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dado que proceder a ello es incompatible con la acogida de la excepción precedente pues implica establecer que el título es bastante para “*acreditar*” el origen de la obligación y que, precisamente por resultar tal origen esclarecido, se puede arribar a la conclusión de su nulidad por no corresponderse con alguna de las hipótesis



que autorizan el cobro de derechos municipales conforme el artículo 41 del Decreto Ley 3.063.

A esta imposibilidad, por lo demás, suma la propia inactividad probatoria de la parte que se exceptiona, la que no ha rendido probanza alguna que permita comprobar el vicio de ineficacia alegado sobre los actos municipales impugnados, los que, por virtud de los artículos 2° y 3° inciso final de la Ley 19.880, en relación con las normas refundidas de la Ley 18.695, gozan de una presunción de valor y legalidad que no se ha enervado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por tanto, se hará lugar a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por faltar requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que los documentos invocados tengan fuerza ejecutiva; y se desestimará la excepción de nulidad de la obligación del N° 14 del mismo precepto por los motivos ya expuestos.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 342, 399, 402, 426, 434 N° 7 , 438, 464 N°7 y 14, 467, 470, 471, del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 1437 y siguientes, 1681 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; artículo 47 del Decreto Ley 3.063 y artículos 9° y 9° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988 o Ley General de Servicios Sanitarios; **SE RESUELVE:**

I.- Que **se rechaza** el incidente de objeción de documentos deducido por la demandada el 23 de julio del actual.

II.- Que **se acoge** la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte demandada, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que los títulos enarbolados tengan fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

III.- Que **se rechaza** la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la nulidad de la obligación.

IV.- Que, conforme a lo decidido, se ordena alzar la ejecución seguida en estos autos en contra del ejecutado.

V.- Que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 471 del código antes mencionado; se condena en costas a la parte ejecutante.

Regístrese y notifíquese.



Rol C-948-2018.-

Pronunciada por don Matías Fontecilla Millán, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>